

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de julio de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AMAZING UP-INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO SXXI, S.L. (en adelante AMAZING) contra el Acuerdo, de 2 de julio de 2024, de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato de “Suministro e instalación de cartelería digital del proyecto Pinto Km 0-2, apoyo al comercio local, transformación digital y sostenibilidad, en la línea de ayudas para el apoyo a mercados, zonas urbanas comerciales, comercio no sedentario y canales cortos de comercialización, Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea - Next Generation EU” del Ayuntamiento de Pinto, número de expediente 2024/9560, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 13 de mayo de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto armonizado con pluralidad de criterios de

adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 286.420,66 euros y su plazo de duración será de tres meses

A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.** - Realizada la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa y posteriormente la oferta económica, se constata que la oferta de AMAZING se encuentra incurso en temeridad por lo que se tramita el procedimiento previsto en el artículo 149.4 de la LCSP. El 2 de julio de 2024, la Mesa de Contratación a la vista del informe técnico, acordó excluir la oferta de AMAZING del procedimiento de licitación por no quedar acreditada la viabilidad de la misma y propone adjudicatario al siguiente licitador mejor clasificado.

No consta en el expediente de contratación que la propuesta de excluir la oferta de AMAZING haya sido aceptada por el órgano de contratación, ni tampoco la adjudicación.

**Tercero.** - El 5 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de AMAZING en el que solicita que se admita su oferta.

El 11 de septiembre de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente la desestimación.

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación (*“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - Es preciso realizar un análisis sobre la temporaneidad del recurso dado que el órgano de contratación alega extemporaneidad.

Basa sus pretensiones en que como el acuerdo impugnado se publicó el 12 de julio de 2024 y el recurso se interpuso el 5 de septiembre ha transcurrido ampliamente el plazo de presentación. Pero lo que desconoce en este supuesto el órgano de contratación es que para que un acto tenga eficacia tiene que notificarse al interesado, no siendo posible únicamente su publicación tal y como establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP. Además, dicho acto debe contener los requisitos exigidos en el artículo 40.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en caso de no contener

tales requisitos producirá efecto el acto desde el momento en el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.

No habiéndose cumplido los requisitos que debe contener una notificación, no se puede alegar extemporaneidad por lo que no se puede inadmitir por este motivo el recurso.

**Cuarto.** - El recurso se ha interpuesto contra el rechazo de la oferta de la recurrente por la Mesa de contratación por considerar no justificada la viabilidad de la oferta incurra en baja anormal o desproporcionada, al asumir el informe técnico emitido.

El acuerdo de la mesa es un acto de trámite no cualificado en tanto en cuanto requiere de su aceptación por el órgano de contratación. Por tanto, corresponde únicamente al órgano de contratación la competencia para rechazar la oferta en base a dicha propuesta, que bien pudiera confirmar o separarse del parecer de la mesa. Por ello, se viene considerando por los Tribunales de Contratación un acto de trámite no cualificado, por no decidir la adjudicación, ni determinar la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo por no producir indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso por parte de AMAZING contra la adjudicación el contrato, en el momento en que ésta se produzca, si lo considera oportuno.

Podría plantearse la posibilidad de admitir el recurso por economía procedimental, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 149.6 de la LCSP establece:

*“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de*

*contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150...”*

Que el Tribunal entrase a revisar el acto del órgano auxiliar de aquél que es competente para dictarlo, supondría en cierto modo hurtarle las competencias que le son propias, al condicionar su decisión al haberse pronunciado ya sobre la justificación presentada y la razonabilidad del informe que fundamente la propuesta.

Asimismo cabe recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 44, los defectos de tramitación que afecten a actos no susceptibles de recurso especial por no estar contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso presentado por AMAZING, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP, y 22.1.4º y 23 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de AMAZING UP-INGENIERÍA INTERACTIVA DEL OCIO SXXI, S.L. ( en adelante AMAZING) contra el Acuerdo, de 2 de julio de 2024, de la Mesa de Contratación por la que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del contrato “Suministro e instalación de cartelería digital del proyecto Pinto Km 0-2, apoyo al comercio local, transformación digital y sostenibilidad, en la línea de ayudas para el apoyo a mercados, zonas urbanas comerciales, comercio no sedentario y canales cortos de comercialización, Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea - Next Generation EU” del Ayuntamiento de Pinto, número de expediente 2024/9560, por no ser un acto susceptible de impugnación mediante dicho recurso especial .

**Segundo.** - - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.